

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.247/10 Act.	1
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 149

Buenos Aires, 25 FEB 2014

VISTO:

I.- El presente Sumario Financiero N° 1349, que tramita por Expediente N° 100.247/10, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 399 del 07.09.12 (fs. 101/102), que se instruye a la persona jurídica Banco del Tucumán S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en ella, en los términos del Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- El Informe N° 381/1500/10 (fs. 91/94), como así, los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/90, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

Cargo: *“Incumplimiento de la normativa relacionada con el financiamiento al Sector Público no Financiero, mediando asistencia al mismo sin contar con la autorización del Banco Central que exceptúe a la entidad de la limitación para el otorgamiento de este tipo de asistencias”*, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones “A” 3054, OPRAC 1 – 476, Anexo, Sección 2, punto 2.1, y Sección 3, punto 3.1.2, y “A” 4798, OPRAC 1 – 613, Anexo, Sección 4, punto 4.1.

III.- La persona jurídica sumariada es Banco del Tucumán S.A. (CUIT N° 30-51794820/5) y las personas físicas, Luis Carlos Cerolini, DNI N° 11.187.410, Jorge Horacio Brito, DNI N° 10.550.549, Delfín Jorge Ezequiel Carballo, DNI N° 10.788.109, Jorge Pablo Brito, DNI N° 27.287.180, Claudio Alejandro Cerezo, DNI N° 14.886.776 y Waldo Camilo López, DNI N° 14.352.559.

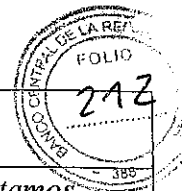
IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 114/129 y 138/144), vista conferida (fs. 130/137) y descargos y poderes presentados (fs. 152/168 y 169/184).

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

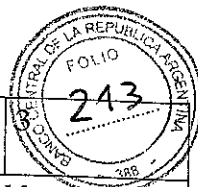
I. 1.- Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1500/10 citado precedentemente, el cual damos por reproducido y transcribimos seguidamente en sus partes principales:

“En el marco de las tareas llevadas a cabo en la referida Inspección CAMELBIG practicada a la entidad del epígrafe, la comisión actuante habría determinado que el Banco del Tucumán S.A., al 31.12.08, registró en el rubro “Préstamos”, “Sector Público no Financiero”, un total de \$ 7.286 miles, de los cuales \$ 7.274 miles correspondían a Préstamos Garantizados, haciendo notar que dentro de los mismos se incluía \$ 6.430 miles por Préstamos Garantizados a Tasa Fija “GL 17”, que habían sido adquiridos el 23.12.08 por un valor de \$ 6.657,66 miles.”



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.247/10 Act.	2
<p><i>La referida adquisición tuvo su origen en el contrato de cesión de préstamos garantizados celebrado entre el Banco del Tucumán S.A., por una parte, como cesionario, representado en ese acto por el señor Luis Carlos Cerolini en su carácter de apoderado, y el HSBC Bank Argentina S.A. como cedente, actuando por cuenta y orden de su mandante P.T. Bex Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. (v. fs. 32/44).</i></p> <p><i>Al respecto, el área preventora hizo notar en su informe presumarial, que la compra de préstamos garantizados implica el otorgamiento de financiamiento al Sector Público no Financiero, conforme la normativa de aplicación (T.O. Sección 2, ptos 2.1. y Sección 3 punto 3.2.), referenciando lo manifestado por el área de consultas normativas la que, en virtud de consultas realizadas oportunamente sobre el tema en cuestión, manifestó que "...Los Préstamos Garantizados adquiridos por una entidad en una operación de compraventa se encuentran alcanzados por las disposiciones sobre 'Financiamiento al Sector Público no Financiero' ... con lo cual la entidad que finalmente incrementó su tenencia de activos debería haber observado las citadas normas y solicitado oportunamente la correspondiente autorización a la SEFyC..." (v. fs. 2, fs. 12 y fs. 14).</i></p> <p><i>Consecuentemente, mediante Memorando N° 6 de fecha 26.03.09 se puso en conocimiento de la fiscalizada la situación advertida haciéndole saber que "...De la revisión de los regimenes informativos presentados al 31.12.08 y distintas informaciones suministradas a esa fecha, se verificó que ese Banco del Tucumán S.A. mantenía distintas posiciones de Préstamos Garantizados contabilizados por un total de \$ 7.274,4 miles y que, mayormente habrían sido adquiridos durante ese mes...", señalándose además que esas tenencias se encontraban alcanzadas por las normas de "Financiamiento al Sector Público no Financiero" y haciéndole notar que no contaban en esta Institución pedidos de excepción de acuerdo al procedimiento establecido por la normativa aplicable (v. fs. 17).</i></p> <p><i>La entidad respondió a dicho Memorando mediante nota de fecha 14.04.09 (fs: 18/9), donde manifestó que "...la adquisición de dichos instrumentos no se enmarca en una decisión adoptada con la intención de obtener beneficio alguno a favor de la entidad mediante la elusión de la normativa vigente, sino que corresponde a una operación puntual...el Banco participó inicialmente en una operación de compra-venta de estos instrumentos, al solo efecto de flexibilizar el contacto entre ambas puntas (terceros ajenos al Banco), a los efectos de que las partes concertaran la operación. No obstante ello, se produjo el incumplimiento de la parte compradora de la operación, por lo cual, dado nuestra participación en la intermediación de las partes, y con el objetivo de evitar un daño reputacional, efectuamos la adquisición de dichos instrumentos...". Asimismo también manifestaron que ese tipo de operatoria no era habitual, que no interpretaron la norma en el sentido que los préstamos garantizados representarían una asistencia al Sector Público y que asumían el compromiso de desarmar dichas posiciones a la mayor brevedad posible.</i></p> <p><i>Posteriormente, mediante nota del 13.07.09 (fs. 20/1) la entidad informó que con fecha 11.06.09 había procedido a vender la posición en Préstamos Garantizados adjuntando un asiento contable de dicha transacción. Atento lo informado, mediante Memorando del 20.10.09 (fs. 22), la comisión actuante solicitó mayores datos sobre la operación en cuestión, ante lo cual, por nota ingresada el 09.11.09 (v. fs. 23/4) la entidad respondió, reiterando los términos de su anterior del 14.04.09, ya referida ut supra.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta los hechos descriptos en el cargo, así como los argumentos aducidos por la Entidad, cabe concluir que el Banco del Tucumán S.A. habría operado en</i></p>			

00000000-5608-9 (1-2013)



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.247/10
Act.

contraposición a la normativa financiera que regula la asistencia al Sector Público no Financiero, dado que se habría verificado la adquisición de préstamos garantizados sin la previa autorización de este Banco Central”.

I. 2. Período infraccional: Las irregularidades prescriptas en el Cargo se verificaron entre el 23.12.08 y el 11.06.09, ello considerando las fechas en que se concretó la operación y la fecha en la cual la Entidad procedió a vender la operación (fs. 20/29 y fs. 32/35).

II.- El Banco del Tucumán S.A. efectuó su descargo a fs. 152/164, a su vez, los señores Luis Carlos Cerolini, Jorge Horacio Brito, Delfín Jorge Ezequiel Carballo, Jorge Pablo Brito, Claudio Alejandro Cerezo y Waldo Camilo López, hicieron lo propio mediante una presentación en común que obra a fs. 169/175.

II. 1.- En dicha defensa la entidad sumariada expresa:

II. 1. a. La negociación en cuestión no consistió en una operación de financiamiento al sector público no financiero, sino que se trató de una operación entre entidades financieras (no perteneciendo ninguna de ellas al concepto de “Sector Público No Financiero”), instrumentada mediante la adquisición de títulos representativos de créditos garantizados.

La entidad interpretó que la adquisición de los Préstamos garantizados no representaba una nueva asistencia al Sector Público no Financiero, dado que los títulos que instrumentaron dichos préstamos no habían vuelto a emitirse desde el año 2001.

Teniendo en cuenta la particular naturaleza de la operación efectuada, la mención que hace la Comunicación “A” 3054 en el punto 3.1.2 no resulta de estricta aplicación en la especie, toda vez que el Banco del Tucumán S.A. no fue dador directo de una operación de mutuo, ni existió por parte de éste desembolso de fondos al sector público no financiero.

II. 1. b. Aún cuando se trate de infracciones de orden administrativo, dado el carácter de las sanciones a aplicar, el proceso debe observar las mismas garantías que le corresponden a la ley penal común.

En ese sentido, afirman que la aplicación de sanciones debe estar supeditada a que resulte de manera inequívoca que la conducta de los supuestos infractores transgrede las disposiciones legales.

II. 1. c. En forma subsidiaria, señala que, dada la irrelevancia de la infracción, en caso de que ésta se confirmara, y la ausencia de beneficio a la entidad financiera, como de perjuicios al Banco Central o a terceros, correspondería que no se aplique a los sumariados sanción alguna.

II. 1. d. También plantea la inconstitucionalidad por los motivos que se exponen a continuación:

- La delegación de facultades ínsita en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y en la Ley de Entidades Financieras es contraria a los lineamientos establecidos por los constituyentes en el artículo 76 de la Constitución Nacional y, por ende, anómala al ordenamiento constitucional posterior a 1994.

- Las sanciones previstas por la actual redacción del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (texto según la Ley N° 24.144), así como la Comunicación “A” 3579 (punto 2.3), mediante la cual el Banco Central de la República Argentina complementó aquella norma, en tanto no se esta-



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.247/10 Act.	4
----------	--	---

blece el máximo de las multas aplicables, dejando librada tal determinación a dicho Ente Rector, constituye una delegación de facultades inadmisibles.

II. 1 .e. Prueba: La entidad solicitó que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras de la SEFyC informe el margen de asistencia al Sector Público no Financiero que el Banco del Tucumán S.A. registraba en el período comprendido entre el 23.12.08 y el 11.06.09 en relación a los límites previstos normativamente.

II. 2. Por su parte, los señores sumariados adhieren a la defensa del Banco del Tucumán S.A. y además manifiestan:

II. 2. a. Que las sanciones impuestas por la Administración son de naturaleza penal, por lo que resultan aplicables los principios generales y las normas del derecho penal común; en consecuencia, no corresponde sancionar a los nombrados por el mero ejercicio de representación de la persona jurídica, ya que se estarían violando principios tales como "in dubio pro reo" y la presunción de inocencia.

II. 2. b. En ese orden de ideas también señalan que no se indica con precisión cuál es la conducta de los imputados, circunstancia que configuraría el supuesto ilícito, ni se indica de qué modo los nombrados participaron en los hechos cuestionados, resultando ser una imputación objetiva, imprecisa y genérica, lo cual lesiona las garantías de defensa en juicio que la Constitución Nacional reconoce a todos los imputados en el marco de un proceso penal.

II. 2. c. Caso Federal: La defensa del Banco del Tucumán S.A. y la de los sumariados dejan planteada la reserva del caso federal para acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del art. 14 de la Ley N° 48.

III. Luego de analizar los argumentos defensivos anteriormente expresados por los sumariados, corresponde efectuar una serie de consideraciones, que son las que a continuación se detallan.

III. 1. En cuanto a lo expresado por el Banco del Tucumán S.A. es oportuno señalar:

III. 1. a. En cuanto a la alegada validez de la operación financiera reprochada, cabe tener presente que, tal como quedó expuesto en el Informe 312/47/10 (fs. 1) la norma es suficientemente clara, toda vez "...que la compra de préstamos garantizados implica el otorgamiento de financiamiento al "Sector Público no Financiero", según Texto Ordenado de la normativa en la materia, que incluye en la Sección 3 "Operaciones Comprendidas", al rubro "Préstamos", en tanto que el punto 3.2. "Operaciones excluidas", no dispone excepciones respecto de préstamos garantizados".

Así también las Consultas Normativas 319/00013/04 y 317/00004/04 del 25/10/04 y 08/09/04, respectivamente (fs. 14 y 16), realizadas ante asistencias financieras similares a la objetada en las presentes actuaciones, han obtenido idéntica respuesta: "Los Préstamos Garantizados adquiridos por una entidad en una operación de compraventa se encuentran alcanzados por las disposiciones sobre Financiamiento al sector público no financiero..."

Lo expresado permite concluir que la adquisición de los activos en cuestión configura una transgresión al punto 2.1. "Limitación" de la Sección 2. "Asistencia financiera" del Texto Ordenado de la normativa de "Financiamiento al Sector Público no Financiero" (Comunicación "A" 3054 y complementarias), que establece que "Las entidades financieras, comprendidas sus filiales y sus sucurs-



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.247/10 Act.	5
----------	--	---

sales o subsidiarias del exterior, no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero”.

III. 1. b. Con relación a la invocada naturaleza penal de las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina, es necesario señalar que este Ente Rector está habilitado a aplicar las mismas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras; éstas tienen carácter administrativo, y no penal, por lo que no resultan aplicables en la especie los principios propios del derecho criminal.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado: *“En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (conf. sala III, “Bunge Guerrico” y “Banco Serrano Coop. Ltda.”, 03.05.84 y 15.10.96, respectivamente).*

Desde esta perspectiva, deviene palmariamente improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal (conf. esta sala, “Banco Regional del Norte Argentino S.A v. BCRA - Res. 287”, 06.04.93, y “Galarza, Juan Alberto v. BCRA”, 01.09.92; entre muchos otros).

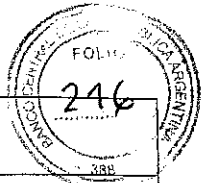
En esa línea de razonamiento, es dable destacar que los cargos imputados a los actores reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de la Ley de Entidades Financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales (conf. esta sala, “Galarza” cit.), incluso el penal, motivo por el cual, a todo evento, la exoneración de responsabilidad en dicho ámbito ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades financieras y crediticias”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 02/08/12, en autos caratulados: “Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA”.

III. 1. c) En lo que hace a la pretendida irrelevancia de la infracción y la alegada falta de perjuicio económico tanto al B.C.R.A. como a terceras personas, cabe tener presente que la normativa en materia financiera establece que las conductas irregulares se configuran por el sólo emprendimiento de una actividad llevada a cabo sin cumplir con las exigencias legales, no siendo necesario para la aplicación de sanciones, la existencia efectiva de un daño causado a los intereses, tanto públicos como privados, tutelados por el sistema legal.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que *“La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular [...] pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala 3ª, in re “Banco Patagónico S.A.”, del 17.10.94 y esta sala, in re “Banco Regional del Norte Argentino S.A.”, del 6.4.93), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros.*

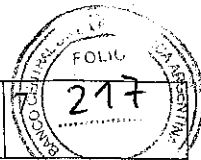
Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultan-

Form-3608-9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.247/10 Act.	6
<p>do que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala III, in re "Pérez Álvarez, Mario A. v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 402/83-", del 4.7.86)". Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 07.02.08 recaído en autos: "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-"</p> <p>III. 1. d. Respecto a la tacha de inconstitucionalidad, efectuada por la sumariada respecto de la Comunicación "A" 3579, del Art. 41 de la Ley N° 21.526 y de las delegaciones otorgadas al B.C.R.A., no es competencia de esta Instancia la resolución de cuestiones de este tipo, no obstante ello, vale tener presente que la jurisprudencia manifestó: <i>"Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley N° 21.526 otorga al B.C.R.A. facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, pto. 1), habilitándolo en su art. 41 para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias."</i></p> <p><i>"Ello así, la actividad desarrollada por el Banco Central [...] y la resolución dictada en consecuencia, derivan de un mandato legal - el de ejercer el poder disciplinario -, considerado necesario para asegurar el desarrollo correcto de la actividad encomendada a las entidades financieras y resguardar el orden dentro de aquélla (in re Sala III: "Banco Internacional" y "Pérez Álvarez", del 05.03.84 y 04.07.86 respectivamente), por lo que los cuestionamientos efectuados al régimen financiero por los apelantes carecen de relevancia, máxime si se considera que ninguno de los demandantes al inicio de sus funciones [...] hicieron reserva de no cumplir con lo dispuesto en la ley N° 21.526 y sus normas reglamentarias, sino que por el contrario las consintieron."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la causa Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resolución N° 114/04- (Expte. N° 18635/95, Sumario Financiero N° 881), de fecha 18.05.06)".</p> <p>III. 2. Atento lo expresado por los señores sumariados, cabe considerar que:</p> <p>III. 2. a. Los imputados coinciden con el Banco del Tucumán S.A. en adjudicar naturaleza penal a las sanciones que esta Instancia está habilitada a aplicar, por esta razón y en honor a la brevedad corresponde tener por reproducido lo expresado en el punto III. 1. b.</p> <p>III. 2. b. Respecto a la naturaleza de la responsabilidad que, según lo expresado por los sumariados, se les ha adjudicado, procede aclarar que dicha imputación no obedece a la aplicación del principio de responsabilidad objetiva, sino que es el resultado de las acciones de algunos miembros de los órganos representativos de la entidad y la omisión de otros, que posibilitaron la comisión de una infracción por parte del ente social.</p> <p>Sobre este tema, cabe tener presente que la jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera: <i>"Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive..."</i> (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en la causa: "Portesi, Juan A. vs. Banco Central de la República Argentina).</p> <p>IV. En razón de las circunstancias expuestas, con base en los elementos obrantes en autos, sin que éstos pudieran ser desvirtuados por los sumariados a través de sus defensas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la irregularidad verificada.</p> <p>V.- Que, habiéndose comprobado el cargo imputado, y atento que los señores Luis Carlos</p>		

Form-3608-9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.247/10 Act.	FOLIO 217
<p>Cerolini, Jorge Horacio Brito, Delfín Jorge Ezequiel Carballo, Jorge Pablo Brito, Claudio Alejandro Cerezo y Waldo Camilo López nada argumentan en cuanto a la determinación de sus responsabilidades individuales, cabe efectuar la atribución de las mismas a las personas sumariadas, teniendo en cuenta, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado y sus responsabilidades emergentes de la función que cumplieron en la entidad.</p>		
<p>VI.- Banco del Tucumán S.A.</p>		
<p>1.- Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en Banco del Tucumán S.A., siendo producto, como se adelantara, de la acción y/u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera.</p> <p>En tal sentido, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos: "Portesi, Juan A. y otros ver Banco Central de la República Argentina" del 30/04/08 ha resuelto: <i>"las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aun cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos (ver sala M, del 30/8/1988, "Caja de Crédito Santos Lugares Sociedad Coop. Ltda.", del 20.8.96, "Banco Sindical S.A y otros ver Banco Central de la República Argentina -BCRA-" y del 17.12.98, "Banco Regional del Norte ver Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 287/94"; sala II, del 23.11.76, "Mackinlay, Federico", del 01.09.92, "Galarza, Juan A. -Banco Cooperativo Agrario Ldo.- " y del 08.09.92, "Hamburgo S.A "; esta sala, del 01.07.93, "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Ltda. ver Banco Central de la República Argentina -BCRA- " y del 17.10.94, "Banco Patagónico "; sala. I, del 16.09.80, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", y Corte Sup. en Fallos 303:1776)".</i></p>		
<p>2.- En consecuencia, habiéndose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en los considerandos I, II y III, corresponde atribuir responsabilidad a Banco del Tucumán S.A. por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones sumariales.</p>		
<p>VII.- Luis Carlos Cerolini (Director Titular y Apoderado), Jorge Horacio Brito (Presidente), Delfín Jorge Ezequiel Carballo (Vicepresidente), Jorge Pablo Brito (Director Titular), Claudio Alejandro Cerezo (Director Titular) y Waldo Camilo López (Director Titular), todos ellos con mandato vigente durante todo el período infraccional (fs. 6 y 70/77).</p>		
<p>Que, habiéndose acreditado el cargo imputado, y atento que los señores sumariados mencionados precedentemente nada argumentan en cuanto a la determinación de sus responsabilidades individuales, cabe efectuar la atribución de dichas responsabilidades a las personas sumariadas por su proceder irregular, teniendo en cuenta que por su calidad de integrantes del Directorio no podían desconocer los hechos derivados de su gestión que dieron lugar a la imputación de autos, que se tienen por acreditados.</p>		

Fórm. 2008-9 (L.2013)

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.247/10
Act.

8

Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en Banco del Tucumán S.A. siendo producto, como se adelantara, de la acción u omisión de sus órganos representativos y de administración.

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a los encartados, por su función directiva, la jurisprudencia ha expresado: " *En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 21.03.06, -Banco Mercurio S.A. y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 Expte. N° 100.539/00 Sumario Financiero N° 1016).

VIII.- Prueba: No se proveyó la prueba informativa ofrecida por el Banco del Tucumán S.A. (fs. 164), por cuanto la misma no tiene relación con el hecho imputado.

Al respecto, corresponde tener presente que la conducta reprochada fue el financiamiento al Sector Público no Financiero sin contar con autorización de este Ente Rector, no la existencia de margen disponible en dicha asistencia.

IX.- Caso Federal: En sus defensas, Banco del Tucumán S.A. y los señores Luis Carlos Cerolini, Jorge Horacio Brito, Delfín Jorge Ezequiel Carballo, Jorge Pablo Brito, Claudio Alejandro Cerezo y Waldo Camilo López hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

X.- Conclusiones

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica Banco del Tucumán S.A. y a los señores Luis Carlos Cerolini, Jorge Horacio Brito, Delfín Jorge Ezequiel Carballo, Jorge Pablo Brito, Claudio Alejandro Cerezo y Waldo Camilo López, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido fijada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

Con el fin de graduar debidamente las sanciones a ser aplicadas se ha tenido en cuenta, además de la relativa gravedad de los hechos verificados que dieron lugar al cargo imputado, la falta de perjuicio económico a esta Institución, a terceras personas y al sistema financiero en general, y que tampoco se ha determinado un beneficio generado para el infractor.

En el Considerando VI ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.

En el Acápite VII se ha ponderado la responsabilidad de los señores sumariados, tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado.

Es dable advertir que al señor Waldo Camilo López se le ha incrementado un 20 % la multa aplicada, con respecto al resto de los sumariados, por su condición de reincidente, en razón de haber sido sancionado por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 147 del 01.07.05, recaída en el Sumario en lo Financiero N° 1067, caratulado Banco del Tucumán S. A.,



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.247/10 Act.	9
----------	--	---

Expediente N° 100.657/02, confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II del 05.03.09.

Las demás personas sumariadas en estas actuaciones carecen de antecedentes sumariales que pudieran tener injerencia en el presente.

De acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para suscribir la medida a adoptar.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la prueba informativa solicitada por el Banco del Tucumán S.A. conforme lo expresado en el considerando VIII.
- 2.- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A la entidad Banco del Tucumán S.A. (CUIT N° 30-51794820/5): multa de \$ 200.000.- (pesos doscientos mil).
 - A cada uno de los señores Luis Carlos Cerolini, DNI N° 11.187.410, Jorge Horacio Brito, DNI N° 10.550.549, Delfín Jorge Ezequiel Carballo, DNI N° 10.788.109, Jorge Pablo Brito, DNI N° 27.287.180 y Claudio Alejandro Cerezo, DNI N° 14.886.776: multa de \$ 200.000.- (pesos doscientos mil).
 - Al señor Waldo Camilo López, DNI N° 14.352.559: multa de \$ 240.000.- (pesos doscientos cuarenta mil).
- 3.- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 4.- Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley N° 21.526.
- 5.- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18.09.12 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Fórm. 3608-9 (1-2013)
9


COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11

FINADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretario del Directorio

25 FEB 2014


VIVIANA MOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO